



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2022-01552-00**

Vista la demanda remitida por la Oficina Judicial de Reparto, se observa que este estrado judicial **no avocara conocimiento** de las presentes diligencias, en razón de las siguientes consideraciones:

**1.** Por auto del 25 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua, ordenó la remisión de la demanda declarativa iniciada por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX actuando como **vocera y administradora** del Fideicomiso Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas en contra de German Gómez Torres y Diana Cecilia Vanegas Torres, para que se asigne el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles de Bogotá, al considerar, en resumen, que perdió competencia, al considerar que el **Instituto de Fomento Industrial – IFI en liquidación** al ser una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo representada por FIDUCOLDEX, se debe dar aplicación al fuero privativo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

**2.** Sea lo primero advertir que la demanda no la interpone el Instituto de Fomento Industrial – IFI en liquidación, sino la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX** actuando como **vocera y administradora** del Fideicomiso Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas constituido mediante **contrato de fiducia mercantil** de administración y pagos No. 044 de 2009, celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial IFI en liquidación – IFI Concesión de Salinas y Fiducoldex [027Anexo].

**3.** Se conoce con suficiencia que los **patrimonios autónomos** no son personas, sino un conjunto o universalidad de bienes, que de manera unificada se han admitido como sujetos con capacidad para comparecer ante un litigio como demandantes o como demandados, y para ello necesariamente deben contar con un **vocero** que para todos los efectos será el encargado de la administración y cumplimiento del objeto para el cual fueron afectados. Uno de los escenarios donde esa ficción jurídica cobra vigor, es al interior del

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 05 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

**contrato de fiducia mercantil**, mismo que el legislador define en el art. 1226 del C de Comercio como: *"un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"*.

El contrato de fiducia mercantil implica, como aspecto esencial, **la transferencia de los bienes** afectos al cumplimiento de la finalidad determinada que, comporta el surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del resto del activo del fiduciario sujeto a dicha finalidad<sup>2</sup>.

**3.1** Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina **patrimonio autónomo**, pues, los bienes **(i)** salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente – titular del dominio-, **(ii)** no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y, **(iii)** están afectados al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículo 1226 a 1244 del Código de Comercio.

Adicional a ello, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010<sup>3</sup> dispuso:

**"Los patrimonios autónomos** conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, **se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia**. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, **el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia**. PARÁGRAFO. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Civil - Radicado **05001 31 03 004 2021 00228 01** del 15 de septiembre de 2023.

<sup>3</sup> **DECRETO 2555 DE 2010 (Julio 15)** Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

**3.2** De conformidad con el artículo 53 de la ley 1564 de 2012, los **patrimonios autónomos** pueden ser parte en procesos judiciales: "*Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.*"

No obstante, dicho estatuto procesal dispone que estos deben **comparecer** al proceso a través del representante legal o apoderado de la sociedad fiduciaria en la que se constituyeron, quien actuará como su **vocera**: "*Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*"

**4.** En el presente caso, pronto se advierte que entre la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior FIDUCOLDEX** (fiduciaria) y el **Instituto de Fomento Industrial – IFI en liquidación – IFI Concesión de Salinas** (fideicomitente) celebraron un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 044 de 2009, cuyo objeto es "la administración por parte de LA FIDUCIARIA **del patrimonio autónomo** a integrarse con los activos monetarios, destinados al pago de, (i) gastos por honorarios profesionales de los abogados externos, (ii) gastos necesarios para la atención de los procesos judiciales, arbitrales o administrativos, en los cuales sea parte o tercero el IFI EN LIQUIDACION y/o el IFI CONCESION DE SALINAS, por concepto de hechos derivados del contrato de administración delegada celebrada con la Nación el de abril de 1970, **sea que estos se hayan iniciado en contra o por dichos entes, los cuales se relacionan en el ANEXO TRES (3).** Los procesos en contra que serán administrados por el fideicomiso solo comprenderán aquellos que hayan sido notificados antes de que se haya producido la extinción jurídica del IFI EN LIQUIDACION como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio; (iii) la entrega de los remanentes, siempre y cuando existan, una vez cumplida la finalidad del contrato o se encuentre garantizado el cumplimiento de éste, a quien o quienes indique el Fideicomitente. Este fideicomiso se denomina **FIDEICOMISO DE ADMINSTRACION DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN DE SALINAS**" [Folio 4 – 027Anexo]

En la clausula Novena, en **relación con los procesos judiciales**, arbitrales o administrativos, se pactó: "1. A través de los abogados externos, atender debida y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos en los que sea parte o tercero el IFI EN LIQUIDACION y/o el IFI CONCESION DE SALINAS. 2. A través de abogados externos, defender en debida forma los intereses del IFI EN LIQUIDACION y de IFI

CONCESION DE SALINAS, en los procesos objeto del presente contrato, desde el punto de vista sustancial como procesal (...) 16. Otorgar en nombre y representación del IFI EN LIQUIDACION o del IFI CONCESIÓN DE SALINAS, los poderes que se requieran para la debida atención de los procesos, sin que ello implique sucesión o sustitución procesal” [Folios 7 a 8 – 027Anexo]

5. A partir de este acontecer contractual, desde la presentación de la demanda, se observa que la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX** actúa como **vocera y administradora** del **patrimonio autónomo** denominado **Fideicomiso de Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas**, por lo que pretende obtener la **declaratoria** de:

“la existencia del contrato de arrendamiento suscrito el 13 septiembre de 2007, entre el **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION – IFI CONCESION DE SALINAS** hoy representada por la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, quien actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ADMINISTRACION DE CONTINGENCIAS IFI CONCESION DE SALINAS**, constituido mediante contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 044 de 2009 del mayo 21 de 2009 como ARRENDADOR y el señor **GERMAN GÓMEZ TORRES** (...) y **DIANA CECILIA VANEGAS** (...) como ARRENDATARIOS, del bien inmueble destinado para uso agrícola predio rural ubicado en el **Municipio de Cogua**, denominado como finca “las mercedes” vía Neussa, con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-43606 cedula catastral 00 00 003 0003 000 en una extensión de 12.5 hectáreas” [Folios 23 a 24 – 006MemorialSubsanacion – 2020-116PromiscuoCogua]

6. Quiere decir lo anterior que, la **parte demandante** en este caso es el **Fideicomiso de Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas**, pues, en el escrito demandatorio se da a entender que esta entidad es la titular del derecho sustancial que se reclama judicialmente, solo que, al ser un **patrimonio autónomo** (no una persona jurídica), sus actos jurídicos solo pueden ejercerse a través de una sociedad fiduciaria (esta sí persona jurídica) que actuará como su vocera o administradora.

6.1 Ahora bien, el artículo 29 del Código General del Proceso, en efecto, contempla dos situaciones distintas. El inciso 1º, gobierna conflictos, empero, respecto de factores de competencia (objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión). En tanto, el inciso 2º, regula controversias entre los fueros del factor territorial (personal, real, obligacional y circunstancial). Así que el primero alude a la “*calidad de las partes*”(factor subjetivo); mientras el segundo, al «*domicilio de la respectiva entidad territorial*”(factor geográfico). Lo anterior significa que las **disputas de competencia** entre factores se resuelven en pro de la “calidad

de las partes". Y las que surgen por "razón del territorio" quedan subordinadas a la "materia" y el "valor". En otras palabras, frente a disputas de foros, como los privativos del artículo 28, numerales 7º y 10º, los arbitra el factor objetivo. En ese caso, **el foro personal debe ceder ante el real**<sup>4</sup>.

**6.2** En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua no podía declarar la falta de competencia por la "**naturaleza pública de la entidad demandante**" y mucho menos dar aplicación al factor privativo contemplado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues, si bien el **Instituto de Fomento Industrial – IFI en liquidación** es una entidad descentralizada de orden nacional, lo cierto es que **no actúa como parte** dentro del presente asunto, cosa muy distinta es que haya sido suscriptora del contrato de fiducia mercantil varias veces citado. La parte demandante es el **patrimonio autónomo** denominado **Fideicomiso de Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas** actuando a través de su vocera **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX**, por esa razón el proceso debe continuar su trámite en la precitada repartición judicial atendiendo que el **inmueble objeto del contrato de arrendamiento** [No. 7 Art. 28 C.G.P.] se encuentra en dicha jurisdicción. el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

**Primero. Rechazar** por falta de competencia, el proceso verbal formulado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas contra German Gómez Torres y Diana Cecilia Vanegas Torres, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo. Plantear** conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil; en consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

**Tercero. Comuníquesele** la presente decisión al Juzgado Promiscuo de Cogua.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

<sup>4</sup> AC1333-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03416-00 del 21 de abril de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea74b4601f1d2984763e49fb839609e2096743280575b9538ee2147af5390c**

Documento generado en 02/02/2024 11:48:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**